



# Asamblea General

Distr. limitada  
4 de junio de 2010  
Español  
Original: francés e inglés

---

## Comisión de Derecho Internacional

### 62º período de sesiones

Ginebra, 3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio a 6 de agosto de 2010

## Las reservas a los tratados

### Texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción los días 1º y 2 de junio de 2010

#### 5. Reservas, aceptaciones de las reservas y objeciones a las reservas, y declaraciones interpretativas en casos de sucesión de Estados

##### 5.1 Reservas y sucesión de Estados

##### 5.1.1 [5.1] Casos de Estados de reciente independencia

1. Cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de Estado contratante o parte en un tratado multilateral, se entenderá que mantiene toda reserva al tratado que fuese aplicable en la fecha de sucesión de Estados al territorio que comprenda la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, manifieste la intención contraria o formule una reserva que concierna a la misma materia que aquella reserva.

2. Cuando realice una notificación de sucesión por la que haga constar su calidad de Estado contratante o parte en un tratado multilateral, un Estado de reciente independencia podrá formular una reserva, a menos que ésta sea una de aquellas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados a), b) o c) de la directriz 3.1 de la Guía de la Práctica.

3. Cuando un Estado de reciente independencia formule una reserva de conformidad con el párrafo 2, se aplicarán respecto de esa reserva las normas pertinentes enunciadas en la segunda parte de la Guía de la Práctica (Procedimientos).

4. A los fines de la presente parte de la Guía de la Práctica, por "Estado de reciente independencia" se entenderá un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, fuese un territorio dependiente del que el Estado predecesor tuviera la responsabilidad de las relaciones internacionales.

##### 5.1.2 [5.2] Casos de unificación o de separación de Estados

1. A reserva de lo dispuesto en la directriz 5.1.3, se entenderá que un Estado sucesor que sea parte en un tratado en virtud de una unificación o una separación de Estados mantiene toda reserva al tratado que fuese aplicable, en la fecha de la sucesión de

Estados, al territorio que comprenda la sucesión de Estados, a menos que notifique su intención de no mantener una o varias reservas del Estado predecesor en el momento de la sucesión.

2. Un Estado sucesor que sea parte en un tratado en virtud de una unificación o una separación no podrá formular una nueva reserva.

3. Cuando un Estado sucesor surgido de una unificación o una separación de Estados realice una notificación por la que haga constar su calidad de Estado contratante o parte en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estuviese en vigor para el Estado predecesor, pero del que el Estado predecesor fuese Estado contratante, se entenderá que dicho Estado mantiene toda reserva al tratado que fuera aplicable, en la fecha de la sucesión de Estados, al territorio que comprenda la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, manifieste la intención contraria o formule una reserva que concierna a la misma materia que aquella reserva. El Estado sucesor podrá formular una nueva reserva al tratado.

4. Un Estado sucesor sólo podrá formular una reserva de conformidad con el párrafo 3 cuando no se trate de una de las reservas cuya formulación queda excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados a), b) o c) de la directriz 3.1 de la Guía de la Práctica. Se aplicarán respecto de esa reserva las normas pertinentes enunciadas en la segunda parte de la Guía de la Práctica (Procedimientos).

#### **5.1.3 [5.3] No pertinencia de determinadas reservas en los casos de unificación de Estados**

Cuando, tras la unificación de dos o más Estados, un tratado, que en la fecha de sucesión de Estados estuviera vigente respecto de cualquiera de esos Estados, siga en vigor respecto del Estado surgido de la unificación, no se mantendrán las reservas formuladas por uno de esos Estados que, en la fecha de sucesión de Estados, fuese un Estado contratante respecto del cual el tratado no estuviera en vigor.

#### **5.1.4 Formulación de nuevas reservas por un Estado sucesor**

La cuarta parte de la Guía de la Práctica se aplicará a las nuevas reservas formuladas por un Estado sucesor de conformidad con las directrices 5.1.1 ó 5.1.2

#### **5.1.5 [5.4] Principio de mantenimiento del alcance territorial de las reservas del Estado predecesor**

A reserva de lo dispuesto en la directriz 5.1.6, toda reserva que se entienda mantenida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de la directriz 5.1.1 o en los párrafos 1 ó 3 de la directriz 5.1.2 conservará el alcance territorial que tenía en la fecha de la sucesión de Estados, a menos que el Estado sucesor manifieste la intención contraria.

#### **5.1.6 [5.5] Ámbito territorial de las reservas en caso de unificación de Estados**

1. Cuando, tras la unificación de dos o más Estados, un tratado, que en la fecha de la sucesión de Estados estuviera en vigor respecto de uno solo de los Estados que integran el Estado sucesor, pase a ser aplicable en una parte del territorio de ese Estado en que no lo era, toda reserva que el Estado sucesor considere mantenida se aplicará a dicho territorio, a menos que:

a) El Estado sucesor manifieste, cuando notifique la extensión del ámbito territorial del tratado, la intención contraria; o

b) De la naturaleza o el objeto de la reserva se deduzca que no podría extenderse más allá del territorio en que era aplicable en la fecha de la sucesión de Estados.

2. Cuando, tras la unificación de dos o más Estados, un tratado, que en la fecha de la sucesión de Estados estuviera en vigor respecto de dos o más de los Estados que dieron lugar a la unificación, pase a ser aplicable en una parte del territorio del Estado sucesor en la que no lo era en la fecha de la sucesión de Estados, ninguna reserva se extenderá a ese territorio, a menos que:

- a) Se haya formulado una reserva idéntica por cada uno de los Estados respecto de los que el tratado estuviera en vigor en la fecha de la sucesión de Estados;
- b) El Estado sucesor manifieste, cuando notifique la extensión del ámbito territorial del tratado, una intención diferente; o
- c) De las circunstancias que rodeen la sucesión de ese Estado en el tratado se desprenda de otro modo la intención contraria.

3. La notificación que tenga por objeto ampliar el alcance territorial de las reservas en el sentido del apartado b) del párrafo 2 quedará sin efecto en la medida en que tal ampliación diera lugar a la aplicación de reservas contradictorias en el mismo territorio.

4. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las reservas que se entiendan mantenidas por el Estado sucesor que, tras una unificación de Estados, sea contratante en un tratado que en la fecha de la sucesión de Estados no estuviera en vigor para ninguno de los Estados que dieron lugar a la unificación, pero respecto del que uno o, en su caso, varios de esos Estados fueran en ese momento Estados contratantes, cuando el tratado pase a ser aplicable en una parte del territorio del Estado sucesor en la que no lo era en la fecha de la sucesión de Estados.

#### **5.1.7 [5.6] Ámbito territorial de las reservas del Estado sucesor en caso de sucesión relativa a una parte del territorio**

Cuando, tras una sucesión de Estados que afecte a una parte del territorio, un tratado en que el Estado sucesor sea Estado contratante o parte se aplique a dicho territorio, toda reserva al tratado formulada con anterioridad por ese Estado se aplicará también al mencionado territorio a partir de la fecha de la sucesión de Estados, a menos que:

- a) El Estado sucesor manifieste su intención contraria; o
- b) De la reserva se desprenda que su aplicación estaba limitada al territorio del Estado sucesor dentro de las fronteras anteriores a la fecha de la sucesión de Estados o a un territorio determinado.

#### **5.1.8 [5.7] Eficacia temporal de la falta de mantenimiento por el Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor**

La falta de mantenimiento, de conformidad con las directrices 5.1.1 y 5.1.2, por el Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante o parte o de una organización contratante o parte cuando ese Estado u organización haya recibido la notificación.

#### **5.1.9 [5.9] Reservas tardías formuladas por el Estado**

Se considerará tardía toda reserva formulada:

- a) Por un Estado de reciente independencia después de su notificación de sucesión en el tratado;
- b) Por un Estado sucesor que no sea de reciente independencia después de la notificación en virtud de la que haya hecho constar su calidad de Estado contratante o parte

en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estuviera en vigor para el Estado predecesor pero del que fuera Estado contratante; o

c) Por un Estado sucesor que no sea de reciente independencia respecto de un tratado que, tras la sucesión de Estados, continúe en vigor para él.

## **5.2 Objeciones a las reservas y sucesión de Estados**

### **5.2.1 [5.10] Mantenimiento por el Estado sucesor de objeciones formuladas por el Estado predecesor**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la directriz 5.2.2, se entenderá que un Estado sucesor mantiene toda objeción formulada por el Estado predecesor en relación con la reserva de un Estado contratante u organización contratante o por un Estado o una organización internacional parte en el tratado, a menos que notifique la intención contraria en el momento de la sucesión.

### **5.2.2 [5.11] No pertinencia de determinadas objeciones en los casos de unificación de Estados**

1. Cuando, tras la unificación de dos o más Estados, un tratado, vigente en la fecha de sucesión de Estados respecto de cualquiera de estos Estados, siga en vigor respecto del Estado surgido de la unificación, no se mantendrán las objeciones a una reserva formuladas por uno de esos Estados que, en la fecha de la sucesión, fuera un Estado contratante respecto del cual el tratado no estuviera en vigor.

2. Cuando, tras la unificación de dos o más Estados, el Estado sucesor sea Estado contratante o parte en un tratado respecto del que haya mantenido las reservas, de conformidad con las directrices 5.1.1 y 5.1.2, no podrán mantenerse las objeciones a una reserva de otro Estado contratante o parte o de una organización contratante o parte en el tratado que sea idéntica o equivalente a otra reserva que él mismo mantenga.

### **5.2.3 [5.12] Mantenimiento de objeciones respecto de reservas del Estado predecesor**

Cuando una reserva formulada por el Estado predecesor se entienda mantenida por el Estado sucesor, de conformidad con las directrices 5.1.1 y 5.1.2, toda objeción respecto de dicha reserva formulada por otro Estado contratante o parte en el tratado o por una organización contratante o parte en el tratado se entenderá mantenida respecto del Estado sucesor.

### **5.2.4 [5.13] Reservas del Estado predecesor que no hayan suscitado objeciones**

Cuando una reserva formulada por el Estado predecesor se entienda mantenida por el Estado sucesor, de conformidad con las directrices 5.1.1 y 5.1.2, un Estado contratante o parte en el tratado o una organización contratante o parte en el tratado que no haya formulado objeciones a la reserva respecto del Estado predecesor no podrá formularlas respecto del Estado sucesor, salvo:

a) Cuando el plazo para formular objeciones no haya expirado antes de la fecha de la sucesión de Estados, y dentro de los límites de ese plazo, o

b) Cuando la extensión territorial de la reserva cambie radicalmente las condiciones de aplicación de la reserva.

### **5.2.5 [5.14] Facultad de un Estado sucesor de formular objeciones a las reservas**

1. Al realizar una notificación de sucesión haciendo constar su calidad de Estado contratante o parte en un tratado, un Estado de reciente independencia podrá, en las

condiciones previstas por las directrices pertinentes de la Guía de la Práctica, plantear objeciones a las reservas formuladas por un Estado contratante o una organización contratante o por un Estado o una organización internacional parte en el tratado, aun cuando el Estado predecesor no hubiera formulado objeciones.

2. La facultad prevista en el párrafo 1 se reconocerá igualmente al Estado sucesor que no sea de reciente independencia cuando realice una notificación haciendo constar su calidad de Estado contratante o parte en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estuviera en vigor para el Estado predecesor, pero respecto del que dicho Estado predecesor fuese Estado contratante.

3. La facultad reconocida en los párrafos anteriores quedará sin embargo excluida cuando se trate de tratados a los que les sean aplicables las directrices 2.8.2 y 4.1.2.

#### **5.2.6 [5.15] Objeciones de un Estado sucesor que no sea de reciente independencia respecto del que siga en vigor un tratado**

Un Estado sucesor que no sea de reciente independencia respecto del que siga en vigor un tratado después de una sucesión de Estados no podrá formular objeciones a una reserva a la que el Estado predecesor no hubiese objetado, salvo cuando el plazo para formular objeciones no haya expirado antes de la fecha de sucesión de Estados, y dentro de los límites de ese plazo.

### **5.3 Aceptación de las reservas y sucesión de Estados**

#### **5.3.1 [5.16 bis] Mantenimiento por un Estado de reciente independencia de aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor**

Cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de Estado contratante o parte en un tratado multilateral, se entenderá que mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante, a menos que manifieste la intención contraria en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la notificación de sucesión.

#### **5.3.2 [5.17] Mantenimiento por un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia de aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor**

1. Se entenderá que un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia, respecto del cual un tratado permanezca en vigor tras una sucesión de Estados, mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización internacional contratante.

2. Cuando un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación, su calidad de Estado contratante o parte en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estuviera en vigor para el Estado predecesor pero en el que ese Estado fuera Estado contratante, se entenderá que mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante, a menos que manifieste la intención contraria en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la notificación de sucesión.

**5.3.3 [5.18] Eficacia temporal de la falta de mantenimiento por el Estado sucesor de una aceptación expresa formulada por el Estado predecesor**

La falta de mantenimiento, de conformidad con la directriz 5.3.1 o con el párrafo 2 de la directriz 5.3.2, por el Estado sucesor de una aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante sólo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación.

**5.4 Declaraciones interpretativas y sucesión de Estados**

**5.4.1 [5.19] Declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor**

Un Estado sucesor deberá aclarar, en la medida de lo posible, su posición respecto de las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor. A falta de tal aclaración, se entenderá que el Estado sucesor mantiene las declaraciones interpretativas del Estado predecesor.

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de las situaciones en que el Estado sucesor haya manifestado, mediante su comportamiento, su intención de mantener o rechazar una declaración interpretativa formulada por el Estado predecesor.

---